

JUICIO NÚMERO: TJ/III-70508/2021.
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, uno de abril de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DPP

El día ocho de abril de dos mil veintidós,
se realizó la publicación por estrados del
presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día dieciocho de abril de dos mil
veintidós, surtió sus efectos legales, la
presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO:

TJ/III-70508/2021

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA
DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, en contra de la autoridad indicada al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia, ni alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha fenecido el plazo legal para que las partes formulen alegatos, encontrándose cerrada la instrucción del juicio, por el Magistrado **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, Secretaria de Acuerdos, que da fe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -----

----- RESULTANDO: -----

1.- Por **escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el quince de diciembre de dos mil veintidós** DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad de la boleta de cobro por derechos de suministro de agua potable, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de la toma que tributa con el número de cuenta: DP ART 186 LTAIPRCCDMX7, ubicada en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX relativa al bimestre: DP ART 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante **proveído de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que desahogaron en tiempo y forma, con el **oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiuno de enero de dos mil veintiuno**, a través del cual, sostuvieron la legalidad del acto impugnado, refutaron los conceptos de nulidad expresados por la impetrante, ofrecieron pruebas y plantearon causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.-----

3.- Por **auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

probanzas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y

CONSIDERANDO:-----

I.- Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 122, Apartado A fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Por tratarse de un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En ese tenor, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandada, argumentó que el presente juicio debe sobreseerse respecto del *DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, debido a que dicha autoridad no tuvo participación alguna en la emisión y/o ejecución del acto impugnado.-----

Sobre el particular, esta Instrucción estima que la anterior causal de improcedencia deviene **INFUNDADA**, pues de conformidad con lo establecido por los artículos 304, numeral 6 y 311, fracción V del Reglamento del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad

de México, el titular de la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tiene la atribución de dirigir y controlar la recaudación de derechos por suministro de agua, servicios de construcción y operación hidráulica, descarga en la red de drenaje y sus accesorios. Veamos: -----

"Artículo 304.- Para el despacho de los asuntos que competan al Sistema de Aguas de la Ciudad de México se le adscriben:

(...)

6. Dirección General de Servicios a Usuarios"

(...)

"Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

V. Dirigir y controlar la recaudación de derechos por suministro de agua, servicios de construcción y operación hidráulica, descarga en la red de drenaje y sus accesorios."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, contrario a lo aducido en el argumento de improcedencia en estudio, el titular de la Dirección General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sí tiene la calidad de parte en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En otro orden, el representante de la autoridad demandada, aduce que el presente juicio es improcedente, en atención a que el acto combatido no debe considerarse como una resolución fiscal definitiva, pues únicamente constituye una propuesta de declaración, cuyo propósito es facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones, tal y como lo prescriben los artículos 15 y 443 del Código Fiscal de la Ciudad de México; asimismo, aduce que de ésta no se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

genera una obligación fiscal, sino que dicha boleta se emite con la finalidad de agilizar el pago de los derechos por el uso y suministro de agua potable, por lo cual, aduce que ha desaparecido el objeto de su emisión.-----

Al respecto, esta Instrucción estima que dicha causal de improcedencia resulta **INFUNDADA**, toda vez que el artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, prescribe que tratándose de los derechos por el suministro de agua potable, la determinación será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan; asimismo, el citado dispositivo indica que, aún y cuando los contribuyentes no reciban las referidas boletas, no se les exime de la obligación de efectuar el pago correspondiente dentro del plazo establecido:-----

"ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitarlas en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o individual, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, los propios contribuyentes efectuarán la lectura de los medidores de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se presentará con el

de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos, omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores a los determinados por la autoridad competente, ésta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, identificará, determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan.

II. El Sistema de Aguas podrá establecer la determinación de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando no exista servicio medido en la colonia catastral y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales. Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre."

Como puede observarse, la norma transcrita prevé una excepción, relativa a que los contribuyentes podrán optar por determinar su consumo, declararlo y pagarlo, sin embargo, dicha cuestión no origina que las boletas de cobro de derechos por suministro de agua, no constituyan actos impugnables ante este Tribunal, pues con independencia de que la excepción establezca quiénes y en qué condiciones podrán determinar los derechos por el suministro de agua, lo cierto es, que la autoridad demandada no demostró que el actor se ubicara en tal hipótesis, pues no acreditó con prueba idónea que éste hubiere optado por determinar su consumo, previa solicitud y registro correspondiente.-----

En esas condiciones, en la especie se configura la hipótesis prevista por el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la parte actora controvierte la legalidad de una resolución dictada por la Administración Pública, a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la cual, se establece la existencia de una obligación fiscal fijada en cantidad líquida, por concepto de derechos de suministro de agua potable; por lo tanto, se concluye válidamente que no es procedente sobreseer el presente juicio, tal y como lo plantea el representante de la enjuiciada. Veamos: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ARTÍCULO 31.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal..."

En otro orden, esta Instrucción colige que, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, fracción II, inciso c), el presente juicio debe sobreseerse respecto del Tesorero de la Ciudad de México, toda vez que de los presentes autos, no se advierte que dicha autoridad hubiere tenido participación en la emisión y/o ejecución de la resolución impugnada.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber resultado infundados los argumentos de improcedencia formulados por el representante de la autoridad demandada, y al no advertirse oficiosamente la actualización del alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, se colige que no es procedente sobreseer el presente juicio.

III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta de cobro de derechos por suministro de agua potable, precisada en el *Resultando 1* del presente fallo, lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV.- Precisado lo anterior y suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, esta Instrucción procede al análisis de los argumentos expresados por la parte actora en el concepto de nulidad identificado como **PRIMERO** del escrito de demanda, en el cual, aduce sustancialmente que el acto impugnado es ilegal, ya que carece de los requisitos de fundamentación y motivación, previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º de la Ley de Procedimiento de la Ciudad de México y 101, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

Sobre el particular, el representante de la autoridad demandada refutó los argumentos de nulidad expresados por el impetrante e insistió en la legalidad del acto impugnado, al reiterar que dicha resolución sólo constituye una guía para que el usuario conozca el consumo que realiza del vital líquido.-----

Ahora bien, en atención a que la resolución impugnada fue exhibida por la parte actora en original (foja 11 de autos), se le otorga un valor probatorio pleno por constituir un documento público, de conformidad con lo establecido por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. --

Analizado lo anterior, esta Instrucción estima que el concepto de nulidad en estudio resulta **FUNDADO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones jurídicas:-----

Primeramente, el artículo 101 fracción IV, del Código Fiscal de la Ciudad de México, prescribe que los actos administrativos que deban ser notificados, deberán reunir diversos requisitos, dentro de los cuales se destaca el de encontrarse debidamente fundados y motivados. Veamos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y
- IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

La Secretaría mediante reglas de carácter general, establecerá medidas y facilidades administrativas para efectuar trámites a través de medios electrónicos.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código.

Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, no se deben considerar los actos cuya naturaleza sea de comunicación entre autoridades, en cuyo caso será el acto que vaya dirigido a los particulares el que deberá notificarse cumpliendo con los requisitos previstos en este artículo."

En el caso concreto, derivado del análisis practicado por esta Instrucción a la resolución impugnada, se advierte que ésta no ostenta la firma del servidor público emisor; por lo tanto, dicho acto no satisface el requisito establecido por el artículo 101 fracción IV, del Código Fiscal de la Ciudad de México; por ende, resulta ilegal, ya que dicha omisión infringe los derechos de audiencia y debido proceso que le asisten a todo gobernado, tal y como lo ordenan los artículos 14 y 16 Constitucionales:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

Ahora bien, no obstante que el artículo 101, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, disponga que las boletas de cobro de derechos por suministro de agua potable no se ubican dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, aún y cuando la normatividad fiscal no exija tales requisitos, dicha situación no releva a la autoridad administrativa de su obligación constitucional de plasmar su firma autógrafa para dotar de legitimidad sus actuaciones, pues dicho deber jurídico emana de disposiciones legales de mayor jerarquía normativa, como son los artículos 16, 31, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén garantías y derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad tributaria y jerarquía de la norma que asisten a todo gobernado. -----

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de este Tribunal: --

Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. / J. 6

FIRMA AUTÓGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.- *Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RRV-3202/86-7367/86.- Parte actora: Josefina Gándara de Steta.- 21 de agosto de 1987.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-1932/86-2881/86.- Parte actora: Teresa Martínez Rodríguez.- 11 de agosto de 1987.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Sergio Hernández Méndez.

RRV-1065/84-5688/84.- Parte actora: Margarita Medina Gutiérrez.- 3 de octubre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-1149/84-6848/84.- Parte actora: Sofía Carrasco Santillán.- 31 de octubre de 1986.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretaria: Lic. Martha Arteaga Manrique.

RRV-1922/86-5282/86.- Parte actora: Tomás Gutiérrez Torres.- 15 de septiembre de 1987.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 2 de junio de 1988.

En esas condiciones, lo dispuesto por el artículo 101, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, no constituye una situación que le permita a la autoridad sustraerse de observar y dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales relativas a la protección, en su forma más amplia, de los derechos humanos y garantías que le asisten a la parte actora, pues tales normas no pueden entenderse de forma contrapuesta, sino que deben aplicarse de manera congruente; por consiguiente, aun y cuando se adviertan contradicciones, deberán prevalecer las disposiciones constitucionales por encima de aquellas que en contrario, establezcan las normas de menor jerarquía.-----

Al respecto, el artículo 133 constitucional es claro al establecer lo siguiente: -----

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se

celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Es ilustrativo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia número 2a. /J. 26/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

Época: Novena Época

Registro: 175569

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, marzo de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. /J. 26/2006

Página: 270

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS TRIBUTOS. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. Si bien es verdad que el juzgador, al momento de definir los elementos esenciales del tributo, debe partir del texto literal de la norma, como exigencia lógica de su aplicación al caso concreto, ello no implica que le esté prohibido acudir a los diversos métodos de interpretación reconocidos por la ciencia jurídica. Esto es así, ya que los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, y las disposiciones legales que establecen fórmulas dirigidas a condicionar la aplicación e interpretación de las normas tributarias, deben entenderse únicamente en el sentido de impedir aplicaciones analógicas en relación con los elementos esenciales de los tributos.

Contradicción de tesis 181/2005-ss. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Fernando Silva García y Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 26/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil seis.

Señalados los anteriores asertos, en el caso concreto se advierte una violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que asisten a todo gobernado, establecidas en los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales, pues la autoridad fue omisa en plasmar su firma autógrafa en el documento original en el que consta su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actuación, con lo cual, lesionó los derechos humanos e intereses legítimos de la impetrante, al contravenir lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige la existencia de sellos, firmas y otros signos exteriores que estampe la autoridad competente para su emisión, requisito que debe estimarse ineludible, pues dichos elementos constituyen un requisito que brinda certeza al particular, respecto de los actos de autoridad que afectan su esfera jurídica y que se hacen constar en forma escrita.

Por lo tanto, carece de valor legal un acto administrativo que adolezca de la firma autógrafa de la autoridad competente para imponer cargas tributarias a un gobernado, pues las cualidades formales deben hacerse constar en el propio acto de autoridad, entendiéndose por ello, no un original que obre en los archivos de la autoridad, sino aquél que se entrega al administrado, lo que se explica en función del principio de seguridad jurídica, pues de esta forma, aquél quedará en aptitud de conocer no sólo los motivos, sino también el origen de lo que se le hace saber, por lo que, siendo la firma autógrafa un requisito de la índole mencionada, que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a su emisor, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro; por lo cual, esta Instrucción colige que la boleta impugnada resulta ilegal, pues se vulneraron en perjuicio del impetrante, los artículos 1º, 14, 16, 133 de los Estados Unidos Mexicanos, y 101, fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México; en esa medida, con fundamento en lo establecido por los artículos 100 fracción II y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente declarar su nulidad.-----

En consecuencia, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el concepto de nulidad en estudio

resultó fundado y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la boleta de cobro por derechos de suministro de agua potable, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de la toma que tributa con el número de cuenta: DP ART 186 LTAIPRCCDMX⁷, ubicada en: DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, relativa al bimestre: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
por la cantidad de \$ DP ART 186 LTAIPRCCDMX por lo cual, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados, lo cual, se hace consistir en dejar sin efectos el acto declarado nulo, dejando a salvo sus facultades.

Para tal efecto, se concede a la autoridad demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo, para que exhiba ante esta Instrucción, las constancias que acrediten lo conducente.

Finalmente, toda vez que el argumento de anulación planteado por la demandante resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, no es necesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad, pues su análisis **no modificaría el sentido del presente fallo.**

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial número S.S./J. 13 sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, en la sesión plenaria correspondiente al día veinticinco de noviembre de mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día dos de diciembre del mismo año: -----

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio, únicamente por lo que respecta al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por los motivos y fundamentos expuestos en el *Considerando II* de esta sentencia.-----

TERCERO.- Se declara la nulidad de la **boleta de cobro por derechos de suministro de agua potable**, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de la toma que tributa con el número de cuenta: DP ART 186 LTAIPRCCDMX ubicada en: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

relativa al bimestre DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

